

# BOLETIN OFICIAL



## de la Provincia de Albacete.

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes.—Los suscritores de esta Capital pagarán 6 rs. al mes, y 8 los de fuera, franco el porte. Los anuncios particulares que se quieran insertar en el *Boletín*, previa licencia del Sr. Gobernador, pagarán medio real por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

Habiendo regresado á la corte Don Saturnino Calderon Collantes, Ministro de Estado,

Vengo en mandar que D. Leopoldo O'Donnell, Duque de Tetuán, Presidente de mi Consejo de Ministros, cese en el desempeño de aquel Ministerio, quedando muy satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Ministro de Hacienda.

PEDRO SALAVERRIA.

(Gaceta núm. 247.)

Ilmo. Sr.: Entre las disposiciones contenidas en las Ordenanzas por que se rige la renta de Aduanas, hay algunas que tienen por objeto determinar las formalidades con que los viajeros que vienen del extranjero y provincias de Ultramar pueden introducir mercancías de la misma procedencia; pero si en principio son razonables, puesto que se dirigen á asegurar principalmente los derechos del Tesoro, la experiencia demuestra diariamente que envuelven excesivo rigor si se considera la condicion de los viajeros que, en muy distinto caso que los comerciantes de profesion, no pueden conocer como estos últimos ni la legislación ni las prácticas de las Aduanas, ocurriendo de ordinario que la premura misma de sus expediciones no les da tiempo bastante para cumplir con los requisitos á que se sujeta el comercio en general, que puede evaluarlos de un modo regular por medio de sus diferentes agentes. En el dia se exige á los viajeros el registro consular cuando ya pasan de

1.000 rs. los derechos de las mercancías que conducen; y la presentacion de este documento, cuya redaccion supone un conocimiento que aquellos no pueden tener de la clasificacion de artículos que comprende el Arancel, es causa de molestias, tanto mayores, cuanto recaen sobre objetos insignificantes en su número y valor, que exceden fácilmente de aquel limite, dando ocasion á contestaciones entre los particulares y los agentes de la Administracion. Deseando, pues, S. M. la Reina modificar en esta parte, en beneficio del público, las vigentes reglas fiscales, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion, se ha servido mandar que en lo sucesivo se observen las siguientes:

1.º Los viajeros que, tanto por mar como por tierra, introduzcan en España mercancías que deban satisfacer derechos de Arancel, no estarán sujetos á ninguna formalidad previa, sea cual quiera el importe de los derechos que devenguen los géneros que importen, con tal de que estos vengan entre las prendas de equipaje de su uso particular, declaradas libres de derechos en estos casos, y contenidas en baules, maletas, sacos de noche, etc., etc., bastando solo que en la Aduana respectiva hagan la oportuna declaracion de lo que conducen para facilitar por este medio el más pronto despacho de dichas mercancías.

2.º Los mismos viajeros podrán traer fuera de sus equipajes en cajas, fardos ó de otro modo, y sin la presentacion de registro consular, mercancías cuyo valor no exceda de 6.000 reales, si bien con la obligacion de declarar su contenido segun se expresa en la regla anterior, y para los efectos que en la misma se indican.

3.º Las mercancías que traigan los referidos viajeros, y cuyo valor exceda de 6.000 rs., no podrán importarse en España sin que para su despacho se presente previamente á la Aduana por donde la introduccion se verifique el oportuno registro consular; pues por la falta de aquel documento se impondrá como pena á los géneros que excedan de 6.000 rs. el doble derecho de los señalados en el Arancel á dichas mercancías.

Y 4.º Quedan además subsistentes y en su fuerza y vigor las prescripciones contenidas en las Ordenanzas de Aduanas que no se opongan al literal

contexto de las reglas que se establecen por la presente Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 28 de Agosto de 1862.

SALAVERRIA.

Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gaceta núm. 247.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 1.º de Marzo de 1862, en los autos que penden ante Nos por recurso de casacion seguidos en el Juzgado de primera instancia de Aoiz y en la Sala primera de la Real Audiencia de Pamplona, por D. Juan Francisco Fernandez y otros contra la Junta general ó Ayuntamiento del valle de Roncal, sobre acotamiento de heredades:

Resultando que por el Rey Don Carlos de Navarra se dió comision al Promotor fiscal Lope Lopiz de Barin, para oír á los vecinos de las villas de Roncal y fallar sus debates sobre la guarda del puerto, ganados y demás; que en cumplimiento de ella, asociado aquel de hombres buenos elegidos para representar al valle, y manifestando, que los vecinos de él debían vivir en buena fraternidad como una casa sola, dió sentencia en 19 de Julio de 1401, que confirmó S. M. en 2 de Mayo siguiente, estableciendo las condiciones que debían cumplirse para llevar á efecto la union y confraternidad en que habian de vivir las siete villas del valle:

Resultando que habiendo obtenido la de Burgui de los señores Reyes de Navarra, en 21 de Febrero de 1439, la propiedad y posesion de sus términos y diezmos con entera separacion del valle, y reclamado las demás villas el perjuicio que les irrogaba aquella concesion y el haberse obtenido subrepticamente, la dejó sin efecto, en 22 de Setiembre de 1441, el Príncipe D. Carlos:

Resultando que en 9 de Octubre de 1534 los pueblos, vecinos y Conjos de Roncal, se dieron, por medio de sus respectivos comisionados y hombres buenos, las ordenanzas que

habian de regir en adelante para el goce y usufructo de sus términos y montes, titulándolas, «Capitulos de la union del Valle,» las cuales confirmó la Real corte en 31 de Julio de 1543, mandando surtiesen su debido efecto, conforme al privilegio y sentencia del Príncipe D. Carlos, sin perjuicio del derecho de terceras personas:

Resultando que, promovido pleito por seis de las villas para que se recorriesen los mojones y enderrecas por donde iba el diezmarío de cada una, reponiéndolos y aclarándolos donde hubiese necesidad, y se mandara que en adelante estuviesen los ganados de los herbagantes de pastura cada uno en el diezmarío del pueblo, así como de facilla y acubilamiento, y que habiéndose opuesto á ello la de Urzangui, pidiendo se mandasen guardar las sentencias antiguas y confirmacion de la comunidad y hermandad y no hubiese ni se nombrase diezmarío ni amojonamiento en los términos, se pronunciaron sentencias por la Real corte en 7 de Febrero de 1568, y por el Consejo Supremo en 29 de Abril de 1581 y 7 de igual mes de 1590 mandando observar y guardar las sentencias antiguas; que se verificase un reconocimiento de los mojones que sirviese solamente para los diezmos y primicias en el tiempo que los ganados no estuviesen en los puertos, para ejercer la jurisdiccion, poner guardas y recoger cada pueblo en su diezmarío los ganados enfermos, así propios como extranjeros, quedando en su fuerza y vigor la comunidad del valle en todos sus términos, en cuanto á los pastos:

Resultando que el comisionado para el cumplimiento de dicha ejecutoria declaró, en 4 de Noviembre de 1590, los términos que, para los efectos prevenidos en la misma, correspondian á Isaba, Urzangui, Roncal y Garde, segun los amojonamientos hechos:

Resultando que, suscitado pleito por la primera de dichas villas para que se deshiciese la union y comunidad en que habian estado hasta entónces, para el uso de las yerbas en su diezmarío y jurisdiccion, recayeron sentencias de la corte y del Consejo en 3 de Junio de 1636 y 30 de Marzo de 1659, desestimando la pretension de Isaba y condenándole á que guardase



y cumplierse la union y comunidad, como hasta alli lo habia ejecutado:

Resultando que la misma villa acordó, en 9 de Enero de 1663, al Virrey de Navarra pidiendo su separacion de los demás pueblos del valle, y que, habiéndosela concedido en 24 de Febrero siguiente, el Consejo, de quien solicitó sobre carta de la cédula de dicha gracia, se la negó por sentencia de 24 de Marzo del mismo año:

Resultando que á consecuencia de haber vendido un vecino de Burgui á otro de Sigues, en Aragon, una partida de pinos, reclamó el valle dicha venta, y sometida la cuestion á juicio de árbitros, á solicitud de aquella villa, pronunciaron sentencia, en 5 de Enero de 1738 disponiendo que cuando ocurriese vender maderas, lo verificase la Junta general dando cuenta á sus concejos, segun era el uso y costumbre que se habian guardado, conforme á la union, privilegios y sentencias, que habian de quedar sin innovacion ni alteracion, y que ninguna de las villas pudiese arrendar maderas ni porcion de tierras para sembrar ni otros usos, en lo que fuese comun, sin preceder licencia del valle:

Resultando que la villa de Isaba solicitó del valle la facultad para sus vecinos de cerrar ciertas porciones de sus propiedades, para el pasto de sus ganados, en el tiempo de sus labores, y que despues de oír la Junta general á los demás concejos, denegó dicha solicitud en 19 de Junio de 1791, y mandó se estoviese á la costumbre que regia; que pretendiendo posteriormente la misma villa el permiso de cerrar los labradores dos yuntas de terreno en heredades propias, con imposición de penas al que abriese algun paso, se desestimó tambien con audiencia de los demás concejos, en junta general de 28 de Octubre de 1801:

Resultando que la propia villa y la de Burgui demandaron en el año de 1821 á las otras cinco del valle para que, en fiel cumplimiento de la ley de 8 de Junio de 1813, se abstuvieran de introducir sus ganados en las tierras y heredades que los vecinos de ambas villas cultivaban y poseian dentro de sus términos, y que habiéndose opuesto el valle, por las mismas razones que en el pleito actual, pronunció sentencia la Corte mayor de Navarra en 14 de Febrero de 1826, declarando no haber lugar á lo pedido por Isaba y Burgui;

Resultando que en 12 de Julio de 1821, reclamaron algunos vecinos de la primera de dichas dos villas el despojo causado por unos pastores de Oztarroz con la tala de los sembrados que tenian en tierras roturadas, en el término de Erroizu, y pidieron el abono de daños y perjuicios; que contra dicha esta pretension por los dueños de los ganados y por el valle, fundados en que aquellos terrenos eran majadales ó reposaderos, en los que no podia hacerse roturacion alguna, recayeron sentencias en 31 de Julio de 1829, 2 de Marzo y 20 de Agosto de 1831, por las que se condenó á los demandados al abono de daños y perjuicios; y á los demandantes en 10 ducados de multa, por haber sembrado contra el acuerdo del valle, se mandó á este que en el término de un mes arreglase los reposaderos, envilajes y dejes que necesitase el ganado, y procediese á talar las tierras últimamente sembradas en dicho término, y se impuso la multa de 500 libras á todos los que hubiesen preparado y sembrado; y las de Isaba otras 500 por no haber celebrado el cumplimiento de cuan habia marcado la corte; y que si en lo sucesivo se propasasen, se diese cuenta al valle para formarles la correspondiente causa:

Resultando que en 15 de Marzo de 1826 reformaron las villas, por medio de sus comisionados, las ordenanzas que regian desde 17 de Enero respecto á panificados, lo cual aprobó la Junta del valle y confirmó el Consejo en 30 de Diciembre de 1829, disponiendo por el primer capitulo, que Burgui quedase sin panificados, como siempre lo habia estado, y que á Isaba y Oztarroz se les reservaba el derecho que tenian adquirido de sembrar y resembrar en sus términos, pero sin gozar entonces de los tales panificados y tener que dar cuenta al valle cuando lo verificase, guardando siempre las sentencias del Real y Supremo Consejo y año de 1590, con las siete capitulas de la union:

Resultando que de los libros de actas y acuerdos de las juntas generales del valle, desde 1716, en que tuvieron principio, hasta el de 1853 aparece, que en todas ellas y dia 24 de Agosto se acordaba la suelta de los panificados ó se aplazaba por algunos dias, segun las circunstancias de los tiempos, y tambien los arriendos de las yerbas de los mismos á los vecinos del valle, y por su falta á los forasteros:

Resultando que de las actas de las juntas celebradas desde 1772 á 1842 aparece haber pagado los vecinos del valle, bajo el título de montajes, por maderas cortadas con licencia del mismo en sus heredades ó campos propios, situados en comunes, como en algunas se expresa:

Resultando que en 24 de Agosto de 1823, 10 de Abril de 1824 y 24 de Agosto de 1825, se concedió permiso por las Juntas generales á la villa de Urzaingui para resembrar los campos que habia assolado un pedrisco y poner guardas para custodiar los frutos:

Resultando que en el certificado expedido por el Escribano D. Hilarion Roos en 18 de Junio de 1849, se consigna que nunca se habia repartido en el valle exaccion ni contribucion alguna por propiedad territorial, sino por los productos del ganado y frutos de la tierra:

Resultando que de 15 instrumentos públicos otorgados en los años de 1741, 1747 á 1750, 1833 á 1835, aparece, que á título de venta, donacion, testamento y otros contratos, se transfirió el dominio ó hipotecaron pinarres, tierras, heredades y varios bienes propios de diferentes vecinos del valle, situados en algunas de sus villas, sin hacer expresion en ellos de que para su otorgamiento, precediese licencia del valle, ni que lo transmitido ó hipotecado estoviese afecto á la mancomunidad de pastos:

Resultando que por Real decreto de 7 de Diciembre de 1849, expedido á consulta del Consejo Real en el pleito seguido entre el Ayuntamiento de Isaba y el valle, sobre amparo, en la posesion, á sus vecinos del libre uso y aprovechamiento de las tierras de su propiedad, se mandó que con arreglo á las ordenanzas vigentes se mantuviese al valle de Roncal en la posesion de mancomunidad de pastos en las tierras del término de Isaba sobre que versaba el litigio:

Resultando que D. Juan Francisco Fernandez, por sí y en representacion de otros 197 vecinos de Isaba, y de 43 de Vidangoz, presentó demanda el dia 13 de Mayo de 1856, en el Juzgado de primera instancia de Aoiz, pidiendo se declarase á su favor el derecho de libre y exclusiva propiedad en las tierras que poseian en los términos de dichas villas, sin que el valle de Roncal ni los ganaderos del mismo pudiesen pretender ni atribuirse goce alguno en ellas, ántes por el contrario que debian respetarlas in-

violablemente, como si estuvieran de hecho cerradas y acotadas, y alegó la propiedad y posesion en que estaban como adquiridas por diferentes títulos y medios legitimos; que por antigua costumbre, fundada en motivos y circunstancias que habian variado mucho, se introducian en los términos de Isaba y Vidangoz los ganados de las demás villas, observándose una mancomunidad de pastos, origen de invasiones y daños frecuentes en las tierras de dominio particular; que era contraria al derecho natural y civil de todo propietario; y sin embargo de deberse considerar legalmente cerradas y acotadas, con arreglo al Real decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, sin perjuicio de los caminos, cañadas y servidumbres, pudiendo sus dueños disfrutarlas libre y exclusivamente, destinándolas al uso que mejor les pareciese:

Resultando que la Junta general del valle solicitó se la absolviera libremente de la demanda y se declarase, en caso necesario, la mancomunidad de los pastos en el mismo, aun en las heredades que materialmente se decian de la propiedad y dominio particular de los demandantes, y expuso que, excepto los terrenos conocidos con el nombre de boyerales, saisas ó corseras que cada una de las villas tenia de su exclusiva pertenencia, todos los demás eran comunes del valle en toda su extension, aunque radicasen dentro de los límites de cada villa, por no ser la designacion de términos para dividir la propiedad sino para los diezmos y primicias, poner guardas y ejercer la jurisdiccion; que todos los vecinos podian roturar en los comunes, señalando el terreno dentro del término de cualquiera villa, y aprovecharse de los árboles existentes en el mismo, pero no reducirlos á maderas y venderlas sin expresa licencia del valle, al que pagaban en tal caso la cantidad que la Junta señalaba por montaje; que el vecino roturante hacia suya la tierra en el hecho de cultivarla y sembrarla por tres años, al cabo de los que se anotaban en el libro de abolen-go del pueblo de su vecindad y en el de aquel en cuya jurisdiccion habia roturado, quedando sus pastos, despues de levantados los frutos, para aprovechamiento comun; que este era el modo de adquirir conocido en aquel valle, sin que Fernandez ni ninguno de sus representados pudiera presentar otro título originario de adquisicion, pues todos los particulares que se proclamaban dueños de fincas, solo venian á tener el derecho del cultivo y utilidad de los productos; así que cualesquiera actos de dominio que se hubieren ejercido ó ejercieran, de familia en familia, ó de otro modo, eran sin perjuicio de los pastos comunes, y por consiguiente, que faltando, como faltaba, la propiedad plena ó absoluta que las leyes protegen y estando fundado el goce de pastos y yerbas que sostenia el valle, en justos y legitimos títulos, resoluciones de la Corona y ejecutorias, mediando, además, la conveniencia y aun la necesidad pública por la conservacion de la riqueza pecuaria, una de las principales del mismo, no podian tener aplicacion al caso los decretos y Reales órdenes invocadas por Fernandez y liti-socios, como tampoco el acotamiento, objeto de su demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba y articuladas las que los interesados creyeron conducentes á su propósito, para justificar los hechos alegados, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 30 de Octubre de 1857, declarando no haber lugar al cerramiento y acotamiento de las heredades que pertenecian á los deman-

dantes, fuera de los vedados, boyerales, saisas ó corseras por hallarse sujetos á la servidumbre ó gravámen de pastos con que fueron adquiridos desde su primitivo origen, aunque estén sitios dentro de sus términos jurisdiccionales, pues que estos no se fijaron con mas objetos que los referidos, y que en su consecuencia, absolvía de la demanda al Ayuntamiento ó Junta del valle de Roncal.

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Pamplona en 31 de Mayo de 1860, confirmó la referida sentencia, por la que se absolvió al Ayuntamiento ó Junta del valle de Roncal:

Resultando que contra este fallo interpusieron D. Juan Francisco Fernandez y liti-socios el presente recurso de casacion, porque en su concepto se habian infringido la ley de acotamiento de 8 de Junio de 1813; la Real orden de 11 de Febrero de 1836 y otras leyes y doctrinas que en su lugar y dia se citarian, habiéndose citado en este Supremo Tribunal, para el caso de que la sentencia de la Audiencia no se considere confirmatoria de la de primera instancia, en todas las partes que contiene, las disposiciones de los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil; y en la hipótesis de que fuesen conformes de toda conformidad, en su parte declaratoria, las leyes 10 y 14 del tit. 31 de la Partida 3.ª, y bajo cualquiera de los dos referidos aspectos en que se considerase la de la Audiencia, las leyes 114, 118 y 119 título 18, Partida 3.ª; la 10, tit. 19 de la misma Partida, y el art. 281 de la de Enjuiciamiento civil:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la ley de 8 de Junio de 1813, restablecida en 6 de Setiembre de 1836, al autorizar á los dueños de tierras para cercarlas y utilizar del modo que quieran sus frutos, se refiere únicamente á aquellos que las posean en pleno y absoluto dominio:

Considerando, en la hipótesis de que una Real orden pueda legalmente citarse, como fundamento de un recurso, atendidos los términos precisos del art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, que la de 11 de Febrero de 1836, al excluir todos los títulos que fundados en invasiones ó en malas prácticas y costumbres se opusieren al libre goce de la propiedad, se refiere tambien al dominio pleno y absoluto del propietario:

Considerando que los pastos de las heredades, cuyo acotamiento se pretende, estuvieron siempre, no en virtud de invasiones ni de malas ó abusivas prácticas, sino por pactos y convenios solemnes, consagrados por el tiempo y sancionados en distintas épocas, por sentencias ejecutorias, destinados para aprovechamiento de los ganados del valle, una vez levantados los frutos:

Considerando que ese gravámen, limitando el derecho de los demandantes en las tierras de que se trata, impide que puedan alegar, respecto á ellas, el de una libre y plena propiedad:

Considerando, por tanto, que careciendo estos del principal requisito exigido por las indicadas ley y Real orden, no han podido, legalmente, invocar sus disposiciones, ni alegar su infraccion.

Considerando que, siendo conformes de toda conformidad, en su parte dispositiva, que es la que constituye el fallo, las sentencias de primera y segunda instancia, segun lo reconocieron los mismos recurrentes al hacer, sin reclamacion alguna, el depósito de los 4.000 rs., las leyes 10 y 14, título 31, Partida 3.ª, para este caso



citadas como infringidas, que tratan de quien puede imponer servidumbres y en que cosas y de que modo deban imponerse, carecen de aplicacion á la cuestion del litigio, el cual ha versado sobre si eran de libre y absoluto dominio las tierras cuyo cerramiento se pretende, y no respecto á la naturaleza de la restriccion ó limitacion alegada por los demandados:

Considerando, además, que aunque en la sentencia de primera instancia, adoptada por la Audiencia, se lea la palabra *servidumbre*, para designar la carga á que están sujetas las heredades de los recurrentes, ni esa palabra, á la que disyuntivamente añadió el Juez la de *gravamen*, se usó en concepto calificativo, ni en todo caso, la insercion en una sentencia de una expresion mas ó menos exacta ó oportuna, bastaría para desnaturalizar la esencia del punto litigioso, en el terreno de la casacion:

Considerando que los recurrentes no reclamaron en tiempo oportuno contra la legalidad ó veracidad de los títulos ó instrumentos probatorios, presentados por los demandados y que por consiguiente, tampoco se han infringido, ni las reglas que para la eficacia en juicio de los documentos públicos, prescribe el art. 281 del Enjuiciamiento civil, ni menos, en la suposicion de que fuesen aplicables, las leyes 114, 118 y 119, tit. 18; y 10, título 19, Partida 3.ª, referentes al modo con que debe ser hecha una carta para que valga; á lo que haya de hacer el Juez cuando u a de las partes impugnase la carta contra el presenta da, expresando que la letra de ella no era de aquel que manifiesta haberla escrito, y á cómo debe el Escribano volver á hacer la carta, cuando aquel á quien la diere dijese haberla perdido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Juan Francisco Fernandez y liti-socios, á quien condenamos en las costas y á la pérdida del depósito; devolviéndose los autos á la Audiencia de Pamplona, con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Lopez Vazquez.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 1.º de Marzo de 1862.—Luis Calatraveño.

(Gaceta núm. 66).

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Agosto de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva y el de primera instancia de Atienza acerca del conocimiento de la causa formada contra el sargento segundo de la Guardia civil D. Juan Cancela y Pico por desacato á la Autoridad:

Resultando que en el día 3 de Marzo último fué llamado el referido sargento ante el Alcalde del pueblo de Hiedelaencina, como Presidente de la Junta de Consumos, para manifestarle la obligacion en que estaba de hacer cierto pago por una arroba de

jabon que habia introducido para el uso de los guardias civiles solteros de aquel punto; y que habiendo comparecido, procuró el Alcalde convencerle de ello:

Resultando que como no produjese efecto sus reflexiones, mandó al Secretario que ilustrase al sargento Cancela de las razones por las que venia obligado al pago de los derechos que se le exigian, y le hiciese ver las instrucciones del ramo; que el Secretario, cumpliendo esta orden, le dijo que el art. 3.º del Real decreto de 15 de Diciembre de 1856 y lo resuelto por la Administracion principal de Hacienda pública de aquella provincia prevenian el pago de tales derechos; á lo que contestó el sargento que ni el citado Real decreto ni la Administracion valian nada para él:

Resultando que el Secretario le repuso que las leyes se dictaban y promulgaban para todos los ciudadanos de cualquiera clase que fueran; que á todos tocaba obedecerlas y cumplirlas, y que al que faltara á su precepto podia considerársele como desobediente á las mismas, por cuya reflexion se incomodó Cancela, y cogiendo de un brazo al Secretario, trató de sacarle de la presencia del Alcalde y conducirle preso, no habiendo realizado su propósito por haberse opuesto aquella Autoridad:

Resultando que por este suceso formaron diligencias el Juez de primera instancia y un Fiscal militar, y despues se suscitó el actual conflicto de jurisdiccion, pretendiendo la ordinaria conocer de la causa fundada en que el hecho constituye un desacato á la Autoridad porque el Secretario estaba cumpliendo las órdenes comunicadas al mismo por el Alcalde y en presencia de este, y en que el desacato produce desafuero segun lo dispuesto en la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion, y en la Real orden de 8 de Abril de 1851, y con arreglo á las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

Y resultando que el Juzgado militar sostiene su competencia alegando que el Secretario del Ayuntamiento de Hiedelaencina no es Autoridad judicial ni agente de la misma, y por consiguiente no pudo cometerse por el sargento Cancela el delito de desacato con las palabras que le dirigió, ni porque le cogiera del brazo para llevarle preso, y que tampoco faltó de palabra ni obra al Alcalde, el cual ejercia en dicho acto facultades administrativas como Presidente de la Junta de Consumos:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Tribunal Supremo D. Eduardo Elio:

Considerando que el sargento segundo D. Juan Cancela y Pico compareció á la reunion del 3 de Marzo último como Comandante del puesto de la Guardia civil en Hiedelaencina, y que las obras y palabras acaloradas que empleó en aquel acto fueron dirigidas contra el Secretario del Ayuntamiento de dicha villa solamente, el cual desempeñaba allí un servicio administrativo, y no es posible por lo mismo reputarle representante de la Autoridad judicial, resultando de estos antecedentes que aquellos abusos no pueden calificarse de desacato á la justicia:

Considerando que en estas circunstancias ninguna aplicacion tienen la ley 9.ª, tit. 10, libro 12 de la Novisima Recopilacion y la Real orden de 8 de Abril de 1851, porque estas disposiciones solo declaran el desafuero de los que resisten formalmente y de los que de palabra ú obra desacatan á las justicias;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de

esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Miguel de Nájera Mencos.—Félix Herrera de la Riva.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala extraordinaria en vacaciones el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 30 de Agosto de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta núm. 247.)

### SECCION DE LA PROVINCIA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

#### Circular número 298.

##### Seccion de Estadística.

Ha tomado posesion de su destino el Oficial 1.º de esta Seccion Don Joaquin de Aguilar, cesando por consiguiente en esta provincia Don Lucas Torrecilla que antes lo era.

Lo que se inserta en esta periódico oficial, para conocimiento de los Señores Alcaldes de esta provincia, y en cumplimiento de lo prevenido en la Instruccion del ramo. Albacete 2 de Setiembre de 1862,= El Gobernador interino, Miguel Fernandez Cantos:

#### Otra núm. 299.

##### Secretaría.

Desde el día de hoy quedo encargado nuevamente del Gobierno de esta provincia, despues de haber hecho uso de la Real licencia que S. M. se dignó concederme.

Lo que he dispuesto se anuncie en el *Boletin oficial* para conocimiento del público. Albacete 6 de Setiembre de 1862.—José Gallostra.

#### Otra núm. 300.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en despacho telegráfico de ayer me dice lo que sigue:

«SS. MM. y AA. han regresado á esta Capital á las seis menos cuarto de la tarde sin novedad en su importante salud.»

Albacete 7 de Setiembre de 1862.—JOSÉ GALLOSTRA.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

En cumplimiento á lo prevenido en Reales órdenes é instrucciones vigentes se sacan á pública subasta para su arrendamiento, por tiempo de tres años varias fincas rústicas procedentes del Clero sitas en término jurisdiccional de Montealegre por la cantidad que á cada una se le se-

ñala en renta anual y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuacion. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante el Administrador que suscribe, Oficial 1.º Interventor y Escribano de Hacienda pública y en Montealegre ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 28 de Setiembre próximo venidero de 10 á 11 de su mañana: no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual autorizará el acto en cumplimiento á lo mandado en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 28 de Agosto de 1862.—P. A., Juan Areces.

Número del inventario. Fincas que se citan. Tipo de la renta en cada año. Rs. vn.

267	Un bancal de tierra procedente de las animas en . . .	165
268	Otro id. de 20 celemines procedentes de id. en . . .	190
61	Un corral de igual procedencia en . . .	100

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de tres fincas sitas en Montealegre procedentes del Clero, que ha de celebrarse el día 28 de Setiembre de 1862, en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.º El remate se celebrará en esta Capital ante el Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y en Montealegre ante el Alcalde constitucional el día que va referido quedando pendiente de la aprobacion superior.

2.º No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.º El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresion de las casas, chozas, tápías, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.º El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfaccion de la Administracion de Propiedades y Derechos del Estado, la seguridad de su contrato.

6.º El arriendo será por el tiempo de tres años y dará principio el día que sea aprobado el expediente por la Superioridad.

7.º Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El con-



trato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por extension de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él interente la Administracion y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

11. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuacion, el papel que se inviérta en el expediente y Escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del pais siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 28 de Agosto de 1862.—  
P. A., Juan Areces.

**TARIFA de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.**

	Escriba- Peon pú- no. blico.	
POR LAS SUBASTAS.		
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento.	6	5
Testimonio de remate.	4	»
En las de 501 hasta 20.000.	12	6
Testimonio.	6	»
En las de 20.001 en adelante.	20	8
Testimonio.	8	»
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	56	10
<i>Por extension de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	»
Por las de 501 hasta 20.000.	20	»
Por las de 20.001 en adelante.	30	»

No habiendo tenido efecto el remate intentado en 31 de Agosto próximo pasado para el arrendamiento en pública licitacion de una labor de 78 fanegas de tierra situada en la Redonda de Villapalacios, registrada en el Inventario con el núm. 72 se saca á nueva subasta con dicho obgeto por última vez con la baja de la 5.ª parte de su tipo, quedando reducido á la suma de 1055 rs. 60 cénts. en cada un año, y con sujecion á las condiciones que contiene el pliego inserto en el Boletín oficial del 25 de Julio del corriente. Dicho acto tendrá lugar en esta Capital ante la presidencia del Señor Gobernador civil, con asistencia del Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda y en Villapalacios ante el Alcalde constitucional, el Procurador Síndico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el dia 28 del corriente de 11 á 12 de su

mañana, no admitiéndose postura alguna, sin que ántes se presente un fiador á satisfaccion de la autoridad que presida el remate, el cual autorizará el acta en cumplimiento á lo mandado en la condicion 5.ª del referido pliego.

Albacete 6 de Setiembre de 1862.  
P. A., Juan Areces.

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE HELLIN.**

D. Francisco de Peñalosa, Juez de 1.ª instancia de esta villa de Hellin y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos de concurso voluntario promovidos en este Juzgado por Juan Pascual Hernandez de esta vecindad, he acordado por providencia de este dia convocar á Junta general de acreedores para el nombramiento de Síndicos, la cual se celebrará en el dia 25 del próximo Setiembre á las 10 de su mañana en la Sala de audiencia de este tribunal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados, á fin de que puedan concurrir á dicha Junta, en la inteligencia que el que deje de verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Hellin á 30 de Agosto de 1862.—Francisco de Peñalosa.—Por su mandado, José Plaza.

**SECCION NO OFICIAL.**

**RESERVA**

de los principales actos de la Excm. Diputacion provincial de Barcelona, desde 18 de Julio de 1858 hasta 31 de Marzo de 1862, publicada con autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia.

(CONTINUACION.)

*Vas públicas.*

Las carreteras provinciales no están á cargo de la Diputacion provincial aunque su presupuesto se incluya en el general de la provincia. Esto no obstante la Diputacion provincial tiene dos individuos de su seno como miembros de la Junta de carreteras: y en los últimos cuatro años ha sido constantemente consultada, tanto por el Gobierno civil como por dicha Junta, sobre cuantas cuestiones se han considerado de algun interés para las comunicaciones de la provincia. Se ha solicitado su asentimiento á favor del plan general de carreteras de Cataluña; se ha pedido su parecer, acerca de la propuesta de arbitrios aplicables á la construccion de vias públicas y amortizacion de papel calderilla; se ha deseado su cooperacion, que siempre la ha concedido franca y leal, para el establecimiento de dichos arbitrios; se le han pasado á informe los expedientes, acerca de la conveniencia de terminar la construccion de la carretera de Vich á Ripoll y de dar la última mano á la de Granollers á Llinás por Cardedeu; ha promovido el proyecto de dotar á las carreteras provinciales del correspondiente arbolado que preserve á los viajeros de los

rigores del sol en la estacion calorosa, contribuya á la conservacion de la via, y dé al trayecto una fisonomia mas agradable; ha facilitado recursos anticipados á la carretera de Vich á Ripoll, ha subvencionado la de Granollers á Llinás y ha cubierto obligaciones que pesaban especialmente sobre las carreteras de Manresa á Cardona y de Sabadell á Tarrasa.

Hay un ferro-carril en Cataluña que no es de interés local sino general: el destinado al transporte de la hulla de San Juan de las Abadesas. Sobre su construccion, la Diputacion provincial elevó á S. M. en 6 de Abril de 1859 una exposicion suplicándole se dignase mirar dicho ferro carril con toda predileccion y tuviese á bien dispensar á sus constructores el lleno de proteccion con que la ley favorece las lineas mas privilegiadas. Invitada la Diputacion con Real orden de 5 de Mayo de 1859 para que manifestase la subvencion que la provincia daria para la construccion de las obras, en 21 del propio mes y año expuso que contra sus deseos y contra su decidida voluntad se levantaba una fuerza invencible, cual era, la absoluta carencia de recursos, y que en tal caso no podia hacer otra cosa que rogar fuese subvencionada la via con fondos del Estado, pues que generales eran las necesidades que estaba llamada á satisfacer y por tanto general la categoria que le correspondia. Estrechada por fin la Diputacion á que la subvencion acordada, en principio, á favor del trayecto de Granollers á Vich, se extendiese á todos los kilómetros de la linea hasta San Juan de las Abadesas, con fecha 12 de Julio de 1860 expresó al Gobernador civil de esta provincia, que si á consecuencia de la Real orden de 15 de Junio de dicho año habia considerado oportuno indicar cuan útil fuera extender á todos los kilómetros de la linea la subvencion acordada en 23 de Mayo anterior para el trayecto de Granollers á Vich, el Gobierno de S. M. en su alta sabiduria no desconoceria sin duda que la cuestion de auxilio se presentaba en toda su grandiosidad y debia ser estudiada y resuelta por parte de la Diputacion de un modo que, haciéndose llevadera para las limitadas fuerzas de la provincia, nada dejase que desear en punto al desarrollo de la riqueza pública y á las garantías, que el Estado pudiese hallarse en caso de exigir de la Empresa constructora y Sociedades mineras: que era fácil que

sucediese que, despues de los compromisos que contrajese la provincia de Barcelona, no fuese secundada por la de Gerona: que tampoco seria extraño que Empresas demasidamente interesadas tratasen, si no se les iba á la mano, de convertir en provecho propio los sacrificios que se impusiesen al pais con la mira y fines del bien general: que de otra parte era demasiado notable la diferencia entre subvencionar el ferro-carril desde Granollers á Vich á auxiliarle hasta el confin de la provincia: que todo este conjunto de circunstancias al paso que hacian creer que la subvencion no se concederia hasta que constase al Gobierno, por medio de todos los datos y estudios del ferro-carril, la conveniencia de darla, é inducian á esperar que en lo posible se adoptaria una linea económica y de corto trayecto, acomodada á las necesidades de un camino de tal clase colocaban al Cuerpo provincial en el caso de acordar la subvencion del ferro-carril desde Granollers por Vich hasta el confin ó linea divisoria entre esta provincia y la de Gerona, bajo condiciones que, sin prejuzgar la preferencia que pudiesen merecer del Gobierno de S. M. las diferentes lineas que aspirasen sin ser subvencionadas, llegar á las minas de San Juan, fuesen consideradas como esenciales y de una indole tal, que la falta de cumplimiento de una sola de ellas bastase para anular la subvencion.

Las condiciones que la Diputacion acordó, son:

1.ª Que la nueva consignacion de la linea férrea, por cuenta de la provincia, sea como máximo, de 4.500 duros por kilómetro, en obligaciones del Estado, por todo su valor nominal, iguales á las creadas por la ley de 22 de Mayo de 1859, amortizables en 33.38 anualidades de 7 por 100 del capital nominal, por la fórmula de interés compuesto, en lugar de los 6,000 duros por kilómetro acordados para el solo trayecto de Granollers á Vich.

2.ª Que la subvencion provincial se haria efectiva siempre y cuando el Gobierno de S. M. se comprometiese por si, ó mediante la cooperacion de la provincia de Gerona, á que la construccion del ferro-carril llegaria hasta las minas de carbon de S. Juan de las Abadesas.

(Se continuará.)

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Setiembre, que á continuacion se expresan.

DIAS.	BARÓMETRO EN MILIMETROS Y Á O.		TERMÓMETROS CENTÍGRADOS.							PSICRÓMETRO HUMEDAD RELATIVA.		Dirección del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO del CIELO.	
	A tura media.	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media.	Oscilacion.	9 de la mañana.					3 de la tarde.
5	702,68	0,37	20,5	17,5	3,0	9	6	3	13,2	8,5	76	58	O.	2,66	0,126	Despejado: viento fresco.
6	703,81	0,48	23	19	4	7,8	5	2,8	13,4	12,2	61	48	O.	7,98	»	Id. id.
7	708,28	1,30	28,7	22,4	6,3	11,9	7,9	4,0	17,1	10,5	66	52	S. E.	7,28	»	Nubes; viento fresco

El Catedrático encargado,  
Salustiano Sotillo,